



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH
Demandado: AURELIO RAMIREZ
Radicado: 18592408900120220010600

AUTO INTERLOCUTORIO No. 113

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, atendiendo la solicitud allegada por el apoderado judicial, en primer término da a conocer que el demandado se encuentra fallecido como lo evidencia con el reporte de la plataforma del ADRES y la Registraduría Nacional del Estado civil, con el fin de continuar con el trámite del proceso, y por ello, en segundo lugar, solicita ordene la SUCESION PROCESAL conforme el Art. 68 del C.G.P., para que hagan parte los herederos determinados e indeterminados del señor Aurelio Ramírez Q.E.P.D., registra el nombre de los herederos determinados y la información para su notificación, así mismo presenta la liquidación del crédito conforme el Art. 466 del C.G.P.

Para resolver se procede a revisar el expediente digital y encontramos que mediante auto interlocutorio emitido el 03 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago en la causa de la referencia, a favor de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del demandado AURELIO RAMÍREZ, por la sumas y conceptos deprecados en la demanda, sin embargo con la solicitud aportada por la parte actora y con los anexos adosados, registra cancelada la cédula de ciudadanía 17.699.501 fecha de afectación 10/02/2022, a nombre del demandado, tal como evidencia la Certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil 378982241751, expedido el 24 de julio de 2023.

Conforme lo reseñado se observa que en la actuación procesal se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio, la cual, se perfeccionó por haberse librado mandamiento de pago con posterioridad al fallecimiento del señor Aurelio Ramírez.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, ha dicho sobre el inicio de una acción sobre una persona fallecida, que, "como la persona natural, el individuo de la especie humana, deja de ser persona para el derecho, es decir, cesa en su facultad de ser titular de derechos y sujeto de contraer obligaciones, desde el preciso momento en que fallece (Art. 9º de la Ley 157 de 1887), los muertos no pueden ser demandados, porque no son personas que existan."¹

Igualmente, esa Máxima Corporación señaló que: "... si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso"²

Así mismo ha considerado que cuando se demanda a una persona fallecida, se genera la causal de nulidad, precisando lo siguiente:

"... como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra unida al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como "personas", se inicia con su nacimiento (art. 90C.C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9º de la ley 57 de 1887. Los individuos de la

¹ Sentencia del 15 de septiembre de 1983, Magistrado Ponente Dr. German Giraldo Zuluaga

² M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda. Sentencia del 21 de junio de 2013.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

especie humana que mueren ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora ya no lo son. Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del C.C. "representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones trasmisibles."

Bajo estos aspectos, los herederos pasan a ocupar el puesto o posición que respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el fallecido, y son ellos quienes están legitimados para ejercer y en dado caso proteger los derechos de que era titular el causante y de la misma manera para responder, según el caso, por las obligaciones que dejó insolutas el de cujus, que, sólo se tendrán reflejados en el ejercicio de las normas que le son propias, entre otros, el artículo 1434 del Código Civil, concordante con el artículo 87 del Código General del Proceso.

Lo anterior, tiene su razón de ser, puesto que, al momento de librarse mandamiento de pago, la citada contraparte ya había fallecido y por tanto, cesó la capacidad de este para ejercer derechos y obligaciones, pues el señor Aurelio Ramírez, de acuerdo con la certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, su cédula de ciudadanía No. 17.699.501 fecha de afectación 10/02/2022 y el auto que libró mandamiento de pago data el 03/10/2022.

En efecto, cuando la demanda se dirige contra quien ha fallecido, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cujus.

En la misma línea, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia calendada 15 de marzo de 1994, luego reiterada en sentencia del 5 de diciembre de 2008, en proceso radicado bajo el No. 2005-00008-00, precisó:

"Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad lite la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por un curador ad litem."

Así las cosas, se observa que, tanto la demanda, como, el auto que la admitió, fueron posteriores a la fecha del fallecimiento del señor Aurelio Ramírez, configurándose así la causal de nulidad establecida en el numeral octavo del artículo 133 del Estatuto General del Proceso y como consecuencia de ello habrá de decretarse la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto a partir del auto libro mandamiento de pago, inclusive.

Teniendo en cuenta lo normado en el inciso segundo del numeral 5º del artículo 95 del Código General del Proceso, debe tenerse en cuenta que la causal de nulidad enunciada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso no es atribuible a la parte demandante, lo anterior teniendo en cuenta que la parte activa conoció del fallecimiento del señor Aurelio Ramírez con posterioridad a la presentación de la demanda, por lo que, no se considerará interrumpida la prescripción dentro del presente asunto.

De otro lado, a efecto de conjurar la situación descrita, este Despacho dispondrá la nulidad de todo lo actuado a partir del auto interlocutorio número 165 del 03 de octubre de 2022, inclusive, inadmitiendo la demanda y concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, adecúe en su integridad, el poder y la demanda, en sus hechos, pretensiones y fundamentos de observando las precisas instrucciones que sobre el particular dispensa el Art. 87 del C.G.P., en torno a la demanda contra herederos determinados e indeterminados, so pena de rechazo. Igualmente, se abstendrá de reconocer personería al abogado de la entidad demandante.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, desde la providencia que libro mandamiento de pago, inclusive, proferida el 03 de octubre de 2022, por haberse configurado la causal enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., tal como se reseñó en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas previas decretadas dentro del presente proceso. Ofíciense.

TERCERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mínima Cuantía, propuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra AURELIO RAMIREZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 17.699.501, conforme los argumentos reseñados en antelación, disponiendo la parte actora con el término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocerle personería al abogado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., conforme lo esgrimido en antecedencia.

NOTIFÍQUESE;

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ**

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO CAQUETA**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No 065, fijado hoy 03 de agosto de 2023, a la hora de las 08:00 A.M.

Arnulfo Silva Córdoba
Secretario

Firmado Por:

Julio Mario Anaya Buitrago

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4bc1dbcef5c6e2e027d2cb03751dd4482a40ecde3750b27f31a4261b8880dc8**

Documento generado en 02/08/2023 11:59:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>